

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-46/2019

RECORRENTE: LIED CASTELIA
MIGUEL JAIMES

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: GUILLERMO SÁNCHEZ
REBOLLEDO

COLABORÓ: MARCO VINICIO ORTÍZ
ALANIS

Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver los autos del recurso de reconsideración interpuesto por Lied Castelia Miguel Jaimes para impugnar la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificada con la clave **SCM-JDC-36/2019**, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.

R E S U L T A N D O :

Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

PRIMERO. Inicio de funciones. La actual Alcaldía de Tlalpan en la Ciudad de México inició sus funciones el uno de octubre de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Aprobación del Reglamento Interno del Concejo de la Alcaldía de Tlalpan (AT/C/SO//2018)¹. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, el Concejo de la Alcaldía de esa localidad celebró su primera sesión ordinaria, en la que determinó, entre otras cuestiones, la aprobación del Reglamento Interno del Concejo de esa Alcaldía.

TERCERO. Publicación del Reglamento Interno del Concejo de la Alcaldía de Tlalpan. El veintiocho de diciembre posterior, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el enlace electrónico en el que podría ser consultado el referido Reglamento².

CUARTO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía (TECDMX-JLDC-

¹ Visible en el link:
http://www.tlalpan.gob.mx/documentos/acta_primera_sesion_ordinaria.pdf

² Consultable la página electrónica
https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetitas/938a858d85a1ea588ed8cd3e4a03a448.pdf

001/2019). El tres de enero de dos mil diecinueve, Lied Castelia Miguel Jaimes promovió juicio de la ciudadanía local en el que controvirtió diversas disposiciones del Reglamento Interno del Concejo de la Alcaldía de Tlalpan.

Medio de impugnación local que fue resuelto el treinta de enero de dos mil diecinueve, en el sentido de desechar la demanda al considerar que el objeto del medio de defensa no versaba sobre materia electoral.

QUINTO. Impugnación federal y sentencia de la Sala Regional Ciudad de México -SCM-JDC-36/2019- (acto impugnado). En contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, descrita en el párrafo que antecede, Lied Castelia Miguel Jaimes presentó juicio ciudadano federal del cual conoció la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, instancia jurisdiccional en la que se les asignó la clave **SCM-JDC-36/2019**.

Medio de impugnación que se resolvió el cinco de marzo de dos mil diecinueve, en el sentido de **revocar** la resolución del Tribunal Electoral local TECDMX-JLDC-001/2019 y ordenó remitir la demanda primigenia al Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en Turno, con sede en la Ciudad de México.

SEXTO. Recurso de reconsideración.

a. Interposición. En desacuerdo con la sentencia anterior, Lied Castelia Miguel Jaimes interpuso recurso de reconsideración mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Ciudad de México el once de marzo de dos mil diecinueve.

b. Recepción en Sala Superior. En la propia fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio suscrito por el Actuario de la Sala Regional Ciudad de México, mediante el cual remitió el referido medio de impugnación, así como la documentación que estimó necesaria para resolver.

c. Turno de expediente. En la referida fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-46/2019**; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del recurso de reconsideración; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el

presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para combatir una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. La Sala Superior considera que el recurso intentado deviene **improcedente** por no surtir el requisito especial de procedencia, relativo al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Ciudad de México en su sentencia.

De ahí que deba **desecharse de plano la demanda**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que, por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas

mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada ley adjetiva electoral.

En ese tenor, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales, entre otros supuestos: cuando sean de **fondo** y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en el que analicen algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que se les haya planteado, o de desechamiento, cuando éste derive de un control de constitucionalidad; exista algún error judicial evidente, y alguno de esos planteamientos se haga valer en la demanda de reconsideración.

De ese modo, la Sala Superior ha considerado que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza cuando en una **sentencia de fondo** de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución³.

³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.
Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

- Se haya omitido el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁴.
- Se haya inaplicado la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos⁵.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁶.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional oriente la aplicación o no de normas secundarias.⁷
- Se haya ejercido control de convencionalidad⁸.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución⁹.
- Se alegue la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los

⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

⁵ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁶ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁷ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

⁸ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

⁹ Véase la sentencia del SUP-REC-253/2012 y acumulado.

principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis¹⁰.

Asimismo, cuando la Sala Regional **deseche** el asunto, extraordinariamente, y se alegue por parte de los recurrentes la procedencia del recurso por:

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.¹¹
- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia regional se haya emitido bajo un error judicial.
- Cuando la Sala Regional **deseche** o **sobresea** el medio de impugnación con base en la interpretación directa de preceptos constitucionales¹².

Finalmente, una sentencia pronunciada por una Sala Regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere

¹⁰ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

¹¹ Jurisprudencia 12/2018: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

¹² Jurisprudencia **32/2015**, de rubro: "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES*".

que la materia en controversia es **jurídicamente relevante** en el orden constitucional¹³.

Como se ha expuesto, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas con antelación se relacionan, principalmente, con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional.

Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva, como en la especie sucede al no actualizarse el requisito especial de procedencia como se explica enseguida.

En la especie, la recurrente controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México recaída a un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, respecto de la cual, sólo realizó un examen de legalidad, sin efectuar un ejercicio de control concreto de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas que llevase a concluir su inaplicación, al estimarlas contrarias al texto constitucional, como se pone de relieve a continuación.

¹³ Véanse las sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.

Los motivos de inconformidad expuestos ante la Sala Regional responsable fueron, en esencia, los siguientes:

- Que el Tribunal Electoral local desechó su demanda al considerar que el Juicio de la Ciudadanía Local no era el instrumento idóneo para controvertir el Reglamento Interno del Concejo de la Alcaldía de Tlalpan.
- Que contrario a lo sostenido por el Tribunal Local y de acuerdo con los agravios hechos valer en el juicio primigenio, las disposiciones impugnadas afectan e impactan su derecho de ser votada en su vertiente de acceso al cargo público, y no son simples disposiciones relativas al funcionamiento, organización y operatividad interna de la Alcaldía -como argumentó la responsable- sino que comprometen la viabilidad del Concejo como cuerpo colegiado.
- Que los preceptos impugnados impactan su desempeño como Concejales al limitar, condicionar y restringir su radio de acción en las materias reglamentarias, por lo que el juicio ciudadano local era la vía idónea para combatir tales disposiciones.
- Que el Tribunal Local era competente para conocer y resolver el fondo del asunto planteado, al margen de que las disposiciones de la Ley Procesal no prevean de manera

expresa el supuesto para la procedencia del Juicio de la Ciudadanía Local, pues la Sala Superior ha reconocido que los tribunales electorales locales son competentes para conocer de las impugnaciones vinculadas con los derechos de acceso y permanencia en el cargo a través de la jurisprudencia19/2010.

La Sala Regional Ciudad de México revocó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local al tenor de las siguientes consideraciones:

En primer término, precisó que compartía la conclusión del Tribunal local respecto a que la materia de impugnación no resultaba materia electoral objeto de tutela del sistema de medios de impugnación, toda vez que el artículo 104, fracción VIII, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México facultaba al Concejo a emitir su reglamento, de ahí que fue emitido en ejercicio de una potestad de autoorganización de ese órgano.

En ese tenor, señaló que el referido Reglamento es una norma que regula el funcionamiento interno del propio órgano colegiado de la Alcaldía que lo emite, por lo que es formalmente administrativo.

Con base en ello, indicó que el contenido del Reglamento Interno del Consejo de la Alcaldía de Tlalpan, en específico los artículos que se controvirtieron ante la instancia local, no

resultaba de carácter electoral ni versaba sobre derechos políticos, ya que regulaban el funcionamiento del Concejo y no lo relativo a vulneración a derechos político electorales en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Sin embargo, la Sala Regional concluyó que resultaba incorrecto lo razonado por el Tribunal local en el sentido de desechar la demanda y dejar a salvo los derechos de la actora para realizar las acciones que considerara procedentes, toda vez que debió declarar que no era competente debido a la materia objeto de la impugnación, por lo que determinó revocar la sentencia primigenia.

Asimismo, a fin de privilegiar el derecho de acceso a justicia y al no ser objeto de tutela a través de los medios de impugnación en materia electoral, se concluyó que lo conducente era remitir la demanda primigenia al Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en Turno, en la Ciudad de México, para que resolviera lo que estimara conducente al respecto.

De lo expuesto, se advierte que la Sala Regional Ciudad de México no realizó algún estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad ya que se limitó a examinar cuestiones de estricta legalidad, relativas a la improcedencia del juicio ciudadano local y su remisión a la autoridad que estimó competente para conocerla.

Ahora, la recurrente en su demanda del recurso de reconsideración pretende que se revoque la determinación de Sala Regional Ciudad de México, en esencia, bajo los siguientes argumentos:

Refiere que indebidamente la responsable omitió realizar el estudio de las disposiciones impugnadas del Reglamento Interno del Concejo de la Alcaldía de Tlalpan, ya que únicamente señaló que los actos no eran susceptibles de ser evaluados mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral por no ser de naturaleza electoral.

Agrega que la disposición normativa es de carácter electoral, independientemente de la naturaleza del cuerpo normativo que las contiene, por lo que indebidamente se restringen sus derechos de ejercicio en el cargo como Concejal.

Por otro lado, indica que la resolución combatida carece de fundamentación y motivación, dado que en la instancia local y ante la Sala responsable exclusivamente se enunciaron las disposiciones impugnadas sin exponer razonamiento alguno por el cual no se vulneran sus derechos político-electorales.

Finalmente, refiere que se viola el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, al momento de ratificar la

declaración del Tribunal local sobre la actualización de la causal de improcedencia genérica prevista por la fracción XIII, del artículo 49, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

De la síntesis de agravios reseñada, no se advierte un planteamiento en el sentido que la Sala Regional responsable hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún disenso o realizara un análisis indebido sobre ese tópico; menos que con motivo de ello, hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal o a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos.

De ahí que, si la Sala Regional no realizó un ejercicio del que se advierte se hubiera examinado alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad y si en los agravios tampoco se aduce que haya omitido el estudio de alguna cuestión constitucional que se le hubiera planteado, no se actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

Es importante precisar que, para la procedencia del recurso extraordinario de reconsideración, no basta con que se cite en su escrito impugnativo diversos principios constitucionales, cuando se tratan de afirmaciones genéricas

con las que se pretende evidenciar que la Sala Regional no se ajustó a lo preceptuado en la ley, cuando el problema realmente planteado se refiere a legalidad, y no a un control de constitucionalidad que amerite el estudio (de fondo) por parte de la Sala Superior.

Lo anterior, en virtud de que la sola cita de ese tipo de conceptos o las referencias a que se dejaron de observar preceptos o principios constitucionales no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia de los recursos de reconsideración.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. **66/2014** (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. La sola invocación de algún artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el Tribunal a quo en la sentencia recurrida no implica que se realizó su interpretación directa, pues para ello es necesario que dicho órgano colegiado haya desentrañado su alcance y sentido normativo mediante algún método interpretativo como el gramatical, histórico, lógico, sistemático o jurídico. En ese contexto, si el Tribunal Colegiado de Circuito se limitó a citar un precepto constitucional, no se actualiza el presupuesto necesario

para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo¹⁴.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

¹⁴ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 7, junio de 2014, tomo I, Décima Época, página 589, registro: 2006742.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE